

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer, debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solicitud á necesidad

tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de Gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas ó se crearán en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma de acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el artículo 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se

creo, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de Gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruída acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas,

con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1901).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al dictarse el Real decreto de 31 de Julio último, que vino á poner remedio á un mal profundamente sentido, como lo era el largo espacio de tiempo en que estaban sin proveerse definitivamente los cargos en la enseñanza de todos los órdenes, se habían provisto muchas de estas plazas, y aun transcurrido los plazos posesorios para ocuparlas. A consecuencia de esto, muchos, que habían pretendido las plazas aludidas, entendieron que los preceptos de dicho Real decreto no se referían á ellos y no cumplieron con lo preceptuado en su artículo 5.º. Pero no habiéndose cubierto en realidad dichas plazas porque los nombrados, al amparo de la legislación anterior, dejaron transcurrir sus respectivos plazos posesorios, conservando sus anteriores destinos, se han encontrado los que creían terminados los efectos de los concursos, oposiciones ó traslaciones en que habían tomado parte, con que se les destina forzosamente á puestos á que, dado el largo espacio del tiempo transcurrido, no les conviene ir, y pierden los que ocupan:

Considerando que hay una razón de equidad en aclarar el alcance por estos casos del referido artículo 5.º

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros, Profesores y Catedráticos que no figuraban en primer lugar en las relaciones ó propuestas para cubrir las plazas que solicitaron, y han sido nombrados para ellas con posterioridad al Real decreto de 31 de Julio de 1904, por no ocuparlas los anteriormente nombrados que les precedían en las referidas relaciones y propuestas, si aún no se han posesionado de sus nuevos destinos, pueden aceptarlas ó renunciarlas, reservándose en este caso las plazas que ocupan.

2.º Los que, encontrándose en el mismo caso que los anteriores, hayan tomado posesión de sus nuevos destinos pueden solicitar cambio de plaza por cualquiera de los medios legales actualmente establecidos ó que se establezcan, sin exigirles el requisito de haber desempeñado durante tres años el nuevo destino ahora obtenido.

4.º Los que tuvieren solicitadas plazas en distintos concursos ú oposiciones y la hubieran obtenido en alguno de ellos en fecha que no preceda en tres años á la resolución á su favor de otro concurso ú oposición, no están obligados á aceptar este último nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1905.—Cortezo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas, y teniendo en cuenta la conveniencia de la provisión inmediata de las vacantes existentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que hasta la implantación del Real decreto de 22 de Marzo último, se aplique la legislación general vigente para la tramitación de los concursos y oposiciones anunciadas ó que se anuncien para proveer en propiedad las Escuelas públicas vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.—Cortezo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora. — MINAS

RELACIÓN de los días en que se han de verificar las operaciones de campo necesarias para el deslinde y demarcación del terreno solicitado en los expedientes que en la misma se expresan, de las que está encargado el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar D. Crispulo Baza Díez.

| Número del expediente. | NOMBRES de las concesiones. | TÉRMINO donde radican. | FECHA de la demarcación y amojonamiento. | NOMBRES de los registradores. | MINAS COLINDANTES | | |
|------------------------|------------------------------|------------------------|--|--|---------------------------|------------------------------------|------------------------|
| | | | | | Número de los expedientes | NOMBRES de las minas. | NOMBRES de los dueños. |
| 534 591 | Germinal Carolina tercera | Losacio Arcillera | Del 10 actual al 25 inclusive. | Sociedad Cardenal-Viau. D. Roberto de Ligondés. | 572 | Terreno franco. Carolinasegunda | D. Roberto de Ligondés |

Zamora 1.º de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, A. Montenegro é Irisarri.—V.º B.º—El Gobernador civil, Juan Fernández Vicente.

Y con el fin de que concurran al terreno los dueños ó sus representantes donde radican dichas minas, como asimismo los de las minas colindantes, se les notifica á todos por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de cuanto se previene en el art. 26 del Reglamento de Minas vigente; advirtiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, causando esta notificación los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona.

Lo que se anuncia al público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos expresados; previniendo á todas las Autoridades dependientes de la mia, presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 2 de Mayo de 1905 —El Gobernador civil, Juan Fernández Vicente.

R—811

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 2.ª

Para el mejor desempeño de las funciones especiales que corresponden á este Instituto, ruego á usted se sirva remitirme, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de las multas que haya impuesto por contravenciones ó faltas á las disposiciones vigentes en materia de reglamentación del trabajo por diversos conceptos, especificando cada uno; de las cantidades que con ese motivo se hayan recaudado y de la inversión, justificada debidamente, que se haya dado á esos fondos; debiendo, si no hubiera hecho uso de esa acción ejecutiva, que le reconoce la legislación vigente, manifestarlo igualmente para constancia del hecho en este Centro.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.—El Presidente, G. de Azcárate.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales. R—823

Subdelegación de Medicina y Cirugía DEL PARTIDO DE PUEBLA DE SANABRIA

Circular.

Por la indiferencia y apatía con que algunos Inspectores municipales de Sanidad de este distrito miran lo que establece el art. 183 de la vigente Instrucción general de Sanidad pública, y cumpliendo órdenes superiores, esta Subdelegación se ve en la necesidad de llamarles la atención, á la vez que

confía tendrán en cuenta las circulares que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 17 del corriente.

Los citados Sres. Inspectores municipales, una vez que hayan practicado las operaciones de vacunación y revacunación á que están obligados en la presente época, se servirán facilitarme nota de haberlo hecho, y resultado obtenido.

Puebla de Sanabria 28 de Abril de 1905.—Cayetano González. R—844

Ayuntamientos.

BUSTILLO

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento del arbitrio extraordinario.

rio de paja y leña para el corriente año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones si se creen perjudicados; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.
Bustillo 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Primitivo Enriquez. R—819

CABAÑAS DE SAYAGO

Con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de este pueblo y hacer las observaciones que crean oportunas, se hallan expuestas al público y por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y 1896 á 97.

Debiendo advertir, que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá censura alguna contra las mencionadas cuentas.

Cabañas de Sayago 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Sánchez. R—842

VALLESA DE LA GUAREÑA

No habiendo comparecido los mozos Rafael Montoya Lobato, núm. 5 del sorteo, hijo de Luis y Miguela; y Juan Fernández Merino, núm. 6, también del sorteo, hijo de Francisco y Margarita, correspondientes al actual reemplazo al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos por acuerdo de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, y con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados el Ayuntamiento de ésta les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Excelentísima Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de referidos mozos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Vallesa de la Guareña 19 de Abril de 1905.—El Alcalde, Miguel González. R—845

GUIJO DE AVILA

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados ni ante la Comisión mixta, apesar de hallarse citado en las personas de sus parientes, el mozo Justo Hernández Jaén, núm. 7 del actual reemplazo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha instruido el oportuno expediente de prófugo conforme al art. 105 de la ley de Reemplazos, con la condena de gastos del expediente.

En tal concepto, se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan practicar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del indicado Justo Hernández Jaén.

Guijo de Ávila 16 de Abril de 1905.—El Alcalde accidental, Tomás Jiménez. R—836

VIÑUELA

Don Francisco Estéban Ramos, Alcalde Constitucional de este pueblo de Viñuela y su término municipal.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de quintas del reemplazo actual los mozos Pedro Marcos Veloso, hijo de Santiago y de Manuela, núm. 4 del sorteo y Sebastián Román Fuentes, núm. 5, de Ricardo y María, todos de esta vecindad, no obstante haberles citado

al efecto con arreglo á la ley en las personas de sus respectivos padres, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados esta Corporación los ha declarado prófugos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley, imponiéndoles todas las responsabilidades y gastos que preceptúa la ley y su reglamento.

Viñuela 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco Estéban Ramos. R—815

FONFRÍA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, no obstante haberle concedido prórroga este Ayuntamiento hasta el 26 de Marzo, los mozos que después se dirán, sin embargo de haber sido citados en forma con arreglo á la ley, este Ayuntamiento acordó instruirles los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Quintas, y por sus resultados les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos.

Se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de precitados mozos ó su presentación á la Comisión mixta de Zamora.

Mozos á que se refiere este anuncio.

Vicente Fernández Escudero, hijo de Miguel y Paula, y Felipe Codesal Ramos, hijo de José y Antonia, números 7 y 3 del sorteo del actual reemplazo; el primero natural de Fonfría y el segundo de Bermillo de Alba.

Fonfría 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—840

VALDEMERILLA

No habiendo comparecido el mozo Avelino Pérez Ballester, hijo de Francisco y de María, número 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de indicada Comisión mixta.

Señas de inecado mozo.

Ojos y pelo negros, color trigueño, se supone es bajo de estatura, sabe leer y escribir con regularidad; seña particular, una manchita negra á un lado de la cara.

Valdemerilla 16 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Ferreras. R—846

PIEDRAHITA DE CASTRO

Don Félix Prieto Junquera, Alcalde Constitucional de Piedrahita de Castro.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de la provincia en comunicación de veintinueve del actual para proceder al arriendo con facultad de exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal que se consuman en esta localidad durante el corriente año de 1905, se anuncia por el presente que á los ocho días siguientes al en que aparezca inserto en el

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y horas de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial afite la Comisión respectiva la primera subasta, bajo el tipo de 1.723'22 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días hábiles siguientes, en el mismo local y á las propias horas, previa rectificación de los precios de venta, y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera y última pasados que sean otros ocho días hábiles, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del expresado tipo.

Piedrahita de Castro 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Félix Prieto. R—820

ALCAÑICES

Don Cirilo Gallego Campos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Alcañices.

Hago saber: Que no pudiendo celebrarse la feria anual del día 1.º del corriente Mayo, he dispuesto que ésta se celebre el día siete del mismo. Lo que hago público para general conocimiento.

Alcañices 1.º de Mayo de 1905.—Cirilo Gallego. R—824

CASTRONUEVO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este término el repartimiento extraordinario de paja y leña para el actual año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Castro nuevo 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Bobo. R—786

RIOFRIO

No habiendo comparecido el mozo Francisco García Andrés, núm. 4 del reemplazo actual, natural de Sarracín, anejo de este distrito, hijo de Angel y de Manuela, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Riofrío 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Tomás Blanco. R—821

MANZANAL DE ARRIBA

Habiéndose presentado ante mi autoridad el vecino de Sagallos, anejo de este distrito, Benito Romero Boyano, manifestando haber desaparecido de casa el día 24 del actual, su hijo Emilio Romero Bernardo, que se hallaba viviendo en su compañía, sin que apesar de las indagaciones que á tal objeto tiene practicadas haya conseguido saber su paradero.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las autoridades, rogándole se dignen comunicarlo caso de parecer á esta Alcaldía.

Manzanal de arriba 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Matellán. R—848

Un hombre llamado Emilio Romero Bernardo, de 35 años de edad, estatura regular, color moreno, cara larga, ojos negros, nariz abultada, barba lam-

piña; señas particulares, tartamudo, inútil del pié derecho y mano derecha, cojo, lleva muleta y un palo que le sirven de apoyo, viste pantalón de paño pardo, chaqueta idem, chaleco de rizo, no lleva boina ni sombrero.

VILLALOBOS

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de este distrito y año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villalobos 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pascasio Calderón. R—849

ARGUJILLO

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en sus bases y detalles y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Argujillo 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pascual Tejedor. R—833

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Otero de Bodas, Alcañices, Rabanales, Santa Croya de Tera, Morerueta de Tábara, Algodre, Arcos de la Polvorosa, Morales de Valverde, Casaseca de las Chanas, Granucillo, Almeida, Pozuelo de Vidriales, Fuente Encalada, Fresno de la Ribera, Palacios del Pan, Colinas de Trasmonte, Hermisende, Hiniesta (La), Manzanal de arriba, Jambrina, Uña de Quintana, Muelas de los Caballeros, Molezuelas de la Carballeda, San Ciprian, Cional.

CAÑIZO

Formado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto en el actual año, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado y presentar los contribuyentes que se conceptúan agravados las reclamaciones oportunas; después no se admitirá ninguna.

Cañizo 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Santos González. R—818

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Terminado por los representantes de los gremios y Junta municipal los repartimientos de consumo, rastrogera y pampañera que han de regir en el presente año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán examinarlos los individuos comprendidos en ellos y formular las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Molezuelas de la Carballeda 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Lorenzo. R—853

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE MAYO DE 1905.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

| | OBLIGATORIOS DE | | Voluntario. | TOTAL — Pesetas. |
|--------------------------------------|-----------------|----------------|-------------|------------------------|
| | Pago inmediato | Pago diferible | | |
| CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento | 1.538'04 | 2.155'50 | » | 3.693'54 |
| » 2.º—Policía de seguridad | 660'81 | » | » | 660'81 |
| » 3.º—Policía urbana y rural | 3.412'80 | 250 | » | 3.662'80 |
| » 4.º—Instrucción pública | 3.491'66 | 50 | » | 3.541'66 |
| » 5.º—Beneficencia | 338'66 | » | » | 338'66 |
| » 6.º—Obras públicas | 812'16 | 291'66 | » | 1.103'82 |
| » 7.º—Corrección pública | 1.058'86 | » | » | 1.058'86 |
| » 8.º—Montes | » | » | » | » |
| » 9.º—Cargas | 24.256'35 | » | 490'92 | 24.747,27 |
| » 10.—Obras de nueva construcción | » | » | 333'33 | 333'33 |
| » 11.—Imprevistos | » | 33'25 | » | 33'25 |
| » 12.—Resultas | » | » | » | » |
| TOTALES. | 35.569'34 | 2.780'41 | 824'25 | 39.174 |

Toro 22 de Abril de 1905.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde Vicente de Castro.—Aprobada en sesión del 2 de Mayo de 1905.—Toro 3 de Mayo de 1905.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro. R—850

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

VENIALBO

Cédula de citación.

En providencia dictada en este día por el señor don Pedro García Sánchez, Juez municipal de Venialbo, ha acordado citar por medio del presente anuncio al vecino de este pueblo Alejo Hernández Feijó, de ignorado paradero, para que se presente á responder y dar su descargo ante mi autoridad en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por libre ejercicio de cultos, cuyo procedimiento está ordenado por la Superioridad; bajo apercibimiento que si el día diez del próximo mes de Mayo, día señalado en la indicada providencia no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Venialbo veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Pedro García.

R—843

COBREROS

Don Inocencio Gómez Ferrero, Juez municipal suplente, en funciones, de este término.

Hago saber: Que para hacer pago á Domingo San Román, vecino de este pueblo, de cierta cantidad que le adeuda su convecino Vicente Maestre, se saca á pública subasta por el término de diez días la finca siguiente:

Una casa en el casco de este pueblo y calle de las Llameras, cuya descripción consta en los autos; tasada en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día dieciséis de Mayo próximo, á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras del justiprecio y que dicha finca carece de título inscripto cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, sin que se pueda exigir otro alguno.

Lo que se hace público por este medio á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cobrerros veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—Inocencio Gómez.—P. S. M.—Marcelo Núñez.

R—859

Juzgados militares.

MADRID

Don Angel Izarduy é Inza, Primer Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado al mismo Francisco Puente Panero, por la falta de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Puente Panero, natural de Almeida (Zamora), hijo de Félix y de Joaquina, avecindado en su pueblo, de veintidos años de edad, de oficio carpintero, de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en el Cuartel de la Montaña de esta Corte á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de incorporación al cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Puente Panero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veintitres de Abril de mil novecientos cinco.—El Juez instructor, Angel Izarduy.—P. S. M., El Sargento Secretario, Gabriel García Rubio.

R—785

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas que en el término de Barcial del Barco, poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo que á continuación se expresan, para toda clase de ganados, de monte y los majuelos.

Barcial del Barco 4 de Mayo de 1905.—Lesmes Beneitez, Justo Beneitez, Fidel Ferreras, Felipe Robles, Eugenio Beneitez, Rosalía González, Juan Pérez, Sabino Centeno, Juan Antonio Beneitez, Luciano Beneitez, Miguel Fernández, Simón Beneitez, Isidora González.